CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 07 de abril de 2021. Se realiza llamado al número 314.616.85.70, se entabla conversación con la accionante señora Beatriz Helena De La Cruz Gómez De Restrepo, quien luego de comentarle el motivo de llamada indica que después de haber interpuesto la presente acción, se comunicaron con ella, a fin de indicarle que para el martes 23 de marzo 2021, tenía programado la práctica del examen por ella requerido, por lo que ya todo esta listo, <u>ya le hicieron el examen el pasado martes 23 de marzo</u> y ya tiene los resultados.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 071
Accionante	Beatriz Helena De La Cruz Gómez De
	Restrepo
Accionado	EPS Salud Total; Estudios Endoscópicos SA
Vinculados	Adres
Radicado	05001 40 03 016 2021 00331 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Común No. 077 de 2021
Temas y	Salud
Subtemas	
Decisión	Hecho superado.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Se pretende por la parte accionante se le tutelen los derechos Constitucionales y fundamentales correspondientes a la salud y petición, a fin de que se ordene a EPS SALUD TOTAL y a ESTUDIOS ENDOSCÓPICOS la realización de: VIDEO CÁPSULA ENDOSCÓPICA INTESTINO DELGADO

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa la accionante señora BEATRIZ HELENA DE LA CRUZ GÓMEZ DE RESTREPO, que se encuentra afiliada a EPS SALUD TOTAL en calidad de cotizante.

Indica que el día 23 de junio de 2020 fue atendida por el servicio de urgencias del Hospital Manuel Uribe Ángel, y por el resultado de los exámenes practicados ese día, le fue ordenado por el médico que la atendió la práctica de VIDEO CÁPSULA ENDOSCÓPICA INTESTINO DELGADO.

Presento la orden médica ante EPS SALUD TOTAL, la cual le fue autorizada para ser practicada en ESTUDIOS ENDOSCÓPICOS SA, y desde el pasado 18 de agosto de 2020, fecha en la cual la radicado en esa entidad, no le ha sido programado y practicada la ayuda diagnostica ordenada.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. EPS SALUD TOTAL

Notificada en debida forma, indica que una vez son notificados de la presente acción de tutela, procedió a realizar una auditoría del caso a través del equipo médico jurídico adelantando la emisión de autorización

correspondiente al servicio reclamado, a saber, el procedimiento CÁPSULA ENDOSCÓPICA EN EL INTESTINO DELGADO.

ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO: Ayuda diagnostica que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2021, a las 7:00 AM, en la IPS Estudios Endoscópicos.

Se adelanta acercamiento con accionante, se le informa sobre autorización y programación del servicio, refiere entender y aceptar fecha de la atención.

Finaliza solicitando se declara una carencia de objeto por hecho superado.

3.2. ESTUDIOS ENDOSCÓPICOS SA

Notificada en debida forma no rindió el informe solicitado.

3.3. ADRES

Expone en síntesis que es función de la EPS y no de ella la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, indicó que son las EPS quienes tienen la obligación de prestar oportunamente el servicio de salud a sus afiliados para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En consecuencia, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional y que sea negada cualquier solicitud de recobro por el servicio de remisión por cuanto la accionante se presenta dentro del régimen subsidiado y corresponde a la EPS el costo de todos los servicios médicos requeridos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Es competente el despacho para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema jurídico.

Procederá el Despacho a determinar si la entidad directamente accionada y/o algunas de las vinculadas de oficio, vulneran los derechos fundamentales a la salud de la accionante, al negarle y no practicar de manera oportuna el tratamiento médico requerido, esto es, VIDEO CÁPSULA ENDOSCÓPICA INTESTINO DELGADO.

4.3. El derecho fundamental a la salud.

El artículo 49 de la Constitución, señala que deberá garantizarse a todas las personas el acceso a los "servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la sentencia T - 036 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

"La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales".

4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la "*urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable*"¹.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación.

En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso. 12

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

.

¹ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 439 de 2010

5. Análisis de caso

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que la señora BEATRIZ HELENA DE LA CRUZ GÓMEZ DE RESTREPO, se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL, razón por la que le asiste el derecho de exigir a ésta la prestación de su servicio de salud.

De allí que instaura la acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no practicar lo ordenado por el médico tratante, denominado: VIDEO CÁPSULA ENDOSCÓPICA INTESTINO DELGADO, ordenado desde el pasado mes de junio de 2020.

De la constancia secretarial Ut Supra, se tiene que de manera cierta ya fue autorizado y practicado el día martes 23 de marzo de 2021, la ayuda diagnóstica VIDEO CÁPSULA ENDOSCÓPICA INTESTINO DELGADO, por lo que respecto de dicho servicio es viable aplicar un hecho superado, dado que la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 señaló "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.

Así las cosas, se procederá a declarar un hecho Superado frente a la atención médica de VIDEO CÁPSULA ENDOSCÓPICA INTESTINO DELGADO.

De otro lado, es necesario aclarar que a pesar de que la accionante señora BEATRIZ HELENA DE LA CRUZ GÓMEZ DE RESTREPO, solicita la protección del derecho fundamental de petición, lo cierto es que la radicación de la orden médica para la práctica del procedimiento VIDEO CÁPSULA ENDOSCÓPICA INTESTINO DELGADO, no corresponde a un Derecho de Petición, simplemente es el procedimiento interno para la programación del procedimiento requerido, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno frente al derecho fundamental de petición.

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. Declarar un HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta por la señora BEATRIZ HELENA DE LA CRUZ GÓMEZ DE RESTREPO, en contra de la EPS SALUD TOTAL, en torno a la autorización y práctica de VIDEO CÁPSULA ENDOSCÓPICA INTESTINO DELGADO.

SEGUNDO. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

TERCERO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto.

CUARTO. Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426440791fd9a01b9735697793059fb795edf1f6a91713306eed 91afc3311f36

Documento generado en 08/04/2021 01:38:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica